

**EL MAQUIAVELO
DE DON MANUEL GARCÍA-PELAYO.
ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL
SIGNIFICADO DE LA APORTACIÓN
DE LA *TEORÍA DEL ESTADO AL DERECHO
POLÍTICO* DESDE LA PERSPECTIVA
DEL ACTUAL MOMENTO DEL *DERECHO
CONSTITUCIONAL***

ELOY GARCÍA

SUMARIO

I. *DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO* EN MANUEL GARCÍA-PELAYO. II. LA HISTORIA DE LAS IDEAS Y EL *DERECHO POLÍTICO* COMO *DERECHO* DEL ESTADO. III. MAQUIAVELO, DEL *DERECHO POLÍTICO* AL *DERECHO CONSTITUCIONAL*.

Fecha recepción: 6.05.2009
Fecha aceptación: 18.05.2009

EL MAQUIAVELO
DE DON MANUEL GARCÍA-PELAYO.
ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL
SIGNIFICADO DE LA APORTACIÓN
DE LA *TEORÍA DEL ESTADO AL DERECHO
POLÍTICO* DESDE LA PERSPECTIVA
DEL ACTUAL MOMENTO DEL *DERECHO
CONSTITUCIONAL*

POR

ELOY GARCÍA

Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Vigo

I. *DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO
EN MANUEL GARCÍA-PELAYO.*

Sin la menor duda, don Manuel García-Pelayo, fue junto a don Nicolás Pérez Serrano, el constitucionalista más destacado de nuestra difícil y estéril postguerra¹. Una inteligencia capaz de concebir toda una doctrina de la Constitución

¹ La destrucción de la guerra se prolongó de manera acusada y particularmente profunda, en la postguerra, de manera que la intensidad de la ruptura causada por nuestro conflicto fratricida, resultó algo inédito en la Europa de los siglos XX y XXI, donde la mayoría de las guerras se hicieron fuera de las propias fronteras nacionales. Este dato no pasaría desapercibido a Nicolás Ra-

desde una cultura nacional a la que la dictadura había proscrito cualquier ejercicio cívico². Una personalidad focal entregada a la causa de la contemporaneidad intelectual de la Democracia en una sociedad impedida de ser contemporánea histórica de la idea de la Política imperante en los Estados de su entorno natural. Un académico que nunca traicionó la fe en la libertad por la que había combatido, y a la que tras la derrota, continuó sirviendo lealmente mediante el ejemplo de su magisterio³. Se ha dicho y probablemente con razón, que su obra fue más el testimonio de la España que había sido, y que se había malogrado trágicamente, que la expresión del país que estaba siendo⁴. Pero ello no

miro que se refiere a él en sus famosos *Breves Apuntes Críticos Para un Futuro Programa Moderadamente Heterodoxo del <Derecho Político> y de su muy Azorante Enseñanza* (ahora en *El Animal Ladino y otros estudios políticos*. Madrid 1980) «Para los profesores de formación antebélica, pero reincorporados a la actividad universitaria peninsular, la guerra civil era menos un acontecimiento político que un cataclismo geológico, según el tenor literal del sentido etimológico original del kataklysmos griego (inundación; diluvio)». Pág 106. En semejante contexto, la democracia se plantea en parte, como un proyecto de restauración y recuperación de una legitimidad trágicamente pérdida que incluso sobrevivía en el exilio, más que de construcción de una sociedad abierta al futuro. Para apreciarlo baste comparar la Transición política española, con el proceso revolucionario Portugués dónde una revolución se propone fundar una democracia sobre la destrucción del orden precedente. Las consecuencias para el proceso constituyente español son importantes, y afectan además de a los principios, a la dinámica de la Política, a la consideración y valoración de lo jurídico en relación con lo político, y a como no puede ser menos a la creencia en las posibilidades de estabilizar normativamente el orden democrático.

² Aunque pertenecían a dos generaciones diferentes, don Nicolás era mayor en edad que don Manuel García-Pelayo, y había culminado su carrera académica en 1936, cuando el segundo la estaba iniciando, existe un hilo de continuidad evidente entre el *Derecho Político* de uno y el *Derecho Constitucional* de otro. Curiosamente durante la dictadura se construyeron dos grandes manuales de derecho constitucional que continúan siendo fuente de obligada consulta y referencia para los estudiosos de la Constitución de 1978, y no han conseguido ser desplazados todavía completamente por los importantes tratados sobre nuestra ley Fundamental.

³ Clausewitz tan conocido de nuestro homenajeado, definía el objetivo final de la guerra como el intento de destruir por completo al adversario, aniquilando definitivamente su capacidad de reaccionar y sus posibilidades de volver de nuevo a la contienda. En ese sentido, cabría decir que García-Pelayo tras el final de la guerra civil, decidió no darse por vencido, y convirtiendo el ejercicio de la enseñanza en su contribución personal a la democracia, mostró con sus libros a varias generaciones de españoles y latinoamericanos cómo eran y de qué se nutrían institucionalmente la Política y el Derecho en un Estado Constitucional-Democrático.

⁴ Reflexiones de don Antonio Truyol al autor de este artículo, respecto del significado de la aportación de las generaciones universitarias truncadas en sus expectativas por la guerra civil, y que continuaron en la España de la postguerra un ejercicio académico que habían aprendido antes del conflicto y de la terrible represión que siguió luego. Se dice que las dictaduras congelan, petrifican, y hacen imposible el discurrir del tiempo. Sin embargo en la historia de la dictadura en España, hay que distinguir entre la fase inicial y la que se inicia en los años 1958 y siguientes. Si bien la

menoscaba en nada su labor, sino que al contrario, la enaltece y agranda, y nos lleva a reflexionar acerca de las circunstancias que rodean al actual Derecho Público democrático español, caracterizado —a juicio de quien estas líneas suscribe— por el repudio de las aportaciones no codificadas en lenguaje jurídico, y por la renuncia al estudio de los fenómenos políticos, reemplazados en la definición de los dominios de lo constitucional, por un conjunto de supuestos de derecho positivo depurados a través de la intervención de una Jurisprudencia Constitucional, que parece haberse erigido en la única fuente legitimadora de la innovación jurídica⁵.

Pero no se trata de indagar ahora si la situación por la que en el presente atraviesa nuestro derecho constitucional, incurre o no en lo que, de manera particularmente aguda, Gomes Canotilho, en alguno de sus escritos⁶, ha sabido definir como «positivismo jurisprudencial». Solamente se aspira a recordar que en estos días, la doctrina constitucional española parece estar actuando como si en el Estado Constitucional no existiera —o al menos, pudiera resultar fácilmente prescindible— una *Teoría del Estado* susceptible de devenir soporte lógico y previo de la Constitución normativa. Entre nosotros todo parece quedar reducido a ley y a sentencias, como si más allá de los operadores que las producen, no se dispusiera de otro cauce discursivo apropiado susceptible de articular respuesta a los problemas de la organización de la convivencia colectiva, que es la tarea que en una sociedad democrática incumbe a la Constitución y a lo constitucional.

guerra civil —como decía Nicolás Ramiro— lo cambia y destruye todo, incluida la propia derecha que tras el franquismo no se reconoce, ella misma, en la derecha monárquica, católica, reaccionaria, y agrícola que terminó alzándose en armas contra la República. Ni que decir tiene que tampoco la izquierda consiguió superar la destrucción que supuso la guerra y postguerra. Por mucho que se quiera decir lo contrario, cuando España se recuperó físicamente de la destrucción del conflicto bélico, la izquierda que en ella estaba empezando a renacer era hija de la situación, no de la República. El antifranquismo nace del franquismo y de la experiencia republicana con al que mantiene una relación arqueológica y no genealógica. Una lúcida reflexión al respecto que aun cuando procede de otro prisma el literario, no deja de aportar cierta objetividad al conocimiento de nuestra realidad política en Max Aub, *La Gallina Ciega*. Madrid 2009.

⁵ Respecto de la situación actual de la disciplina tras las identificación entre Derecho Constitucional y Jurisprudencia Constitucional, pueden consultarse las aportaciones y debates del número 21 de la revista *Teoría y Realidad Constitucional*.

⁶ La expresión positivismo jurisprudencial la utiliza Gomes Canotilho primero en «El derecho Constitucional como un compromiso permanentemente renovado», en *Anuario de Derecho constitucional y Parlamentario*, n.º 10, Murcia 1998. Recientemente se ha extendido en consideraciones la respecto en su comentario a la obra de John Pocock, *El Momento maquiavélico*. Madrid 2008, «Para una recepción crítica del Pensamiento Republicano».

Y sin embargo, como explicara en su día el profesor García-Pelayo, el Estado Constitucional también tiene y conoce una *Teoría del Estado*⁷, que aunque se identifique con una Constitución jurídica concreta —en nuestro caso la Constitución de 1978—, bajo ninguna circunstancia puede quedar reducida ni ser confundida con los elementos normativos que la integran. De suerte que la preocupación por concretizar la Constitución en un determinado contexto espacial y temporal, no debe hacernos olvidar que junto a los supuestos jurídicos, en la *Teoría del Estado*, continúa habiendo lugar para un conjunto de factores no estrictamente normativos, que convive con el derecho, y en los que además, se encierran las claves que fundamentan la eficacia de lo jurídico-constitucional en el mundo de lo real.

Otra cosa muy diferente, es ocuparse de aclarar si esa *Teoría del Estado Constitucional* resulta o no, adecuada o coherente con el tiempo actual, algo que sólo es factible abordar si se concede la existencia de un Estado que precede y preconditiona la Constitución. Es entonces cuando afloran legítimamente numerosas dudas acerca de si los trascendentales cambios a que estamos asistiendo en estos tiempos, han hecho mella en el paradigma que hasta hace poco, daba vida al viejo edificio constitucional. Ello implica asumir que las preguntas decisivas sobre los problemas de la existencia colectiva, pasan a ser enunciadas en claves que apuntan por encima de la Constitución normativa. ¿Sigue siendo la *Teoría del Estado* Constitucional a la que se refería don Manuel García-Pelayo, contemporánea de la realidad en la que vive inmersa nuestra Constitución o se ha visto sobrepasada ya por la historia? Esta es la cuestión que incumbe resolver a aquellos que se interesan por los desafíos que hoy acucian a la Política.

⁷ De manera expresa lo afirma en su libro, *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*, ahora en la pág. 1603 de sus Obras Completas, donde dice: <En resumen, Estado y sociedad ya no son sistemas autónomos, autorregulados, unidos por un número limitado de relaciones y que reciben y envían insumos y productos definidos, sino dos sistemas fuertemente interrelacionados entre sí a través de relaciones complejas, con factores reguladores que están fuera de los respectivos sistemas y con un conjunto de subsistemas interseccionados, de lo que son muestra el cumplimiento de funciones estatales a través de empresas de constitución jurídica-privada, la realización de importantes funciones públicas por vía de contrato, la presencia de representantes del sector privado en las comisiones estatales y en los *loci* de las decisiones. No es, pues extraño que hoy estemos ante una cierta decadencia de la teoría del Estado que tiende a ser sustituida por la teoría del sistema político que engloba factores estatales y sociales [a lo que añade en nota] sin embargo, nunca como ahora el Estado ha tenido una importancia tan relevante en la vida social —importancia ignorada por el modelo del *political system*— y, en consecuencia, lo que se precisa es construir una Teoría del Estado a la altura de nuestro tiempo tanto en su contenido como en sus métodos > (el subrayado es nuestro, y la mayúscula de Teoría, del profesor García-Pelayo).

Pero antes de encaminarnos por derroteros críticos, y una vez advertida la necesidad de contar con una *Teoría del Estado* apropiada para sustentar la Constitución normativa, importa recordar que los hechos que rodean a la Constitución española, caracterizada por el absoluto quietismo jurídico en que ha quedado sumida la letra de nuestro texto de 1978, hacen todavía más aconsejable si cabe, acudir a otras vías diferentes de las estrictamente jurídico-positivas para afrontar la reflexión sobre los nuevos problemas del *vivere* colectivo. Y a este respecto, conviene señalar que esa renuncia a servirse de la reforma como mecanismo de adecuación del derecho a la cambiante realidad política, ha contribuido de manera notable a la erosión de la fuerza normativa de la Constitución para regular la política, lo que dicho sea de paso, redundaba en la constatación del agotamiento en que se hallan sumidas las lecturas estrictamente jurídicas de lo constitucional.

De cualquier modo, los datos del presente se adivinan especialmente propiciatorios a semejante objetivo, desde el instante en que estamos asistiendo a una reforma de los estudios universitarios —la llamada reforma de Bolonia—, que además del replanteamiento de los principales datos de la tradicional licenciatura en Derecho, trae aparejada consigo la desaparición de la estructura de «áreas de conocimiento» que hasta la fecha venía articulando la configuración de las diferentes asignaturas como materias cerradas a colectivos académico-científicos de personalidad definida y propia. En este sentido, y en lo que a la nuestra comporta, parece haberse completado un ciclo marcado en sus inicios por la decisión ministerial tomada en 1985, de sustituir el *Derecho político* por el *Derecho constitucional*, que en su momento fuera muy contestada, y que significó la completa juridificación de una disciplina que durante muchos años se había caracterizado por incorporar elementos procedentes de muy diferentes lenguajes. Una medida que implicó reducir la complejidad en el estudio de lo Constitucional a la unidimensionalidad jurídica, y que terminó convirtiéndose en un dato generalmente admitido, por mucho que contradijera la tendencia que tradicionalmente había venido inspirando nuestra doctrina⁸.

Todo apunta pues, a la procedencia y oportunidad de iniciar una reconsideración respecto del alcance del paradigma de lo constitucional, y al efecto, nada mejor que emprenderla desde el manejo de la obra de don Manuel García-Pelayo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un jurista completo, que junto al estudio de las ideas y del pensamiento, la teoría política, el derecho

⁸ Eloy García, *Quentin Skinner, el «buon governo» de Ambrogio Lorenzetti y el Derecho Político*. En Quentin Skinner, *El artista y la Filosofía Política. El Buen Gobierno de Ambrosio Lorenzetti*. Madrid 2009.

comparado, y el Estado, su historia y sus instituciones, también cultivó cuando le fue posible, el derecho constitucional positivo tanto en artículos científicos, como ejerciendo de presidente del Tribunal Constitucional.

II. LA HISTORIA DE LAS IDEAS Y EL *DERECHO POLÍTICO* COMO *DERECHO DEL ESTADO*

Así las cosas, ¿qué era el *Derecho Político*? ¿Sobre qué temas versaban sus contenidos? Don Nicolás Ramiro —otra de las grandes figuras de la España de piedra de la dictadura— afirmaba que además de como vertebrado gaseoso, el *Derecho Político* se definía también, como hidra de muchas cabezas⁹. Dicho en los términos habituales a la jerga de las ciencias sociales, el denominador *Derecho Político* traducía y significaba, una disciplina dentro de la que convivían yuxtapuestos en sustancial armonía, diversos lenguajes, cada uno dotado de su propio vocabulario y de su propia lógica estructural, que respondían cada uno, a órdenes de preocupaciones muy distintos, y que sin aparente solución de continuidad, contribuían a la comprensión del mundo de la Política desde sus muy diferentes ángulos y ópticas.

Lo que en términos «metodológicos» caracterizaba al *Derecho Político* de nuestros mayores, era justamente, esa convivencia de diferentes visiones referidas a una Política que en sí misma, resultaba —y todavía resulta— enormemente rica, diversa, plural, multifacética, poliédrica, y repleta de problemas, matices y enfoques en nada coincidentes. Algo que —como ya se ha explicado en otro sitio— hoy se impone como principio generalmente admitido en las más relevantes doctrinas de algunas experiencias foráneas¹⁰. Por lo que atañe a su razón de ser, muchas son las explicaciones cabales alternativas sobre la génesis de aquel venerable *Derecho Político*¹¹, pero parece seguro que la verdadera genealo-

⁹ «*Derecho Político*. Entre hidra de muchas cabezas y universal comodín; de todo un poco alternativamente...Hasta se podría decir que el adefesio jurídico llamado Derecho Político es un <vertebrado gaseoso>» en *El Animal Ladino*. Madrid 1980, Pág 1005. Significativamente el vertebrado gaseoso es recordado mucho más que la hidra de muchas cabezas.

¹⁰ Sobre el origen del neologismo Estado mucho antes de que Maquiavelo lo hiciera suyo, véase el definitivo ensayo de Skinner *The State* en *Political Innovation and Conceptual Change*, ed. por Trencé Ball, James Farr, y Russell L. Hanson. Cambridge 1989, pgs 90-133. <A finales del siglo XIV, el término *status* era empleado regularmente para indicar el estado o condición de un reino o comunidad...>

¹¹ Hasta la fecha la explicación de referencia sobre Francisco Rubio Llorente, Nota Preliminar a Stein, *Derecho Político*, Madrid 1973.

gía —para utilizar un concepto de Foucault— de la disciplina se remonta a González Posada, y a la Restauración, en el momento en que en España se concluyó la articulación de un cuerpo doctrinal encaminado a conformar y dar cobertura, a la nueva realidad estatal emergente¹². Algo muy similar, por lo demás, a lo que con anterioridad se había efectuado con éxito en las principales doctrinas cercanas, empezando por la alemana y la italiana¹³.

Mucho se ha escrito a propósito de ello, aunque en lo que quizás no se haya insistido todavía lo suficiente, es en que cuando los Posada, Pérez Serrano o Francisco Ayala vertían al castellano la expresión alemana «*Staatsrecht*» (literalmente Derecho del Estado) por «*Derecho Político*»¹⁴, estaban, consciente o inconscientemente, identificando el Estado con la Política, o dicho de otro modo: entendiendo que al Estado le competía en exclusiva el monopolio de la Política. Para ellos hablar de *Estado* equivalía literalmente a decir sobre *Política*, y de esta manera, lo Político se veía reconducido y absorbido por una categoría de Estado, que a su vez, se definía como el entramado formal de imputación susceptible de conferir unidad a los diferentes estratos de relaciones en que se descomponía la Política. Un ente, por consiguiente, que obraba como centro de imputación formal, y clave de unidad, de una realidad material difícilmente abarcable, y en la que convergían y se integraban, supuestos de muy diverso signo, de otra forma, inconciliables en un mismo saber.

En este orden de consideraciones, el Estado —como señalara Lojendio¹⁵— constituía la referencia central unificadora de la Política, y obviamente, quienes

¹² Lo que Mayer llama restauración del Antiguo Régimen, se opera definitivamente entre nosotros con la obra de Cánovas, contemporáneo de los Bismark y en cierta manera de Cavour, lo que significa insistir en que a diferencia de lo sucedido en Francia, nuestro Estado constitucional no hereda la continuidad histórica de los reyes del absolutismo, sino que fue reinventado, cuando Italia y Alemania levantaban el suyo. Así, tras más de medio siglo de crisis, la estabilidad llega a España con la Restauración, parece lógico que en este contexto histórico de construcción del Estado se opere también la construcción de una doctrina jurídica y constitucional que le sirva de soporte.

¹³ Francia es una excepción por partida doble ya que la continuidad con el Antiguo Régimen tan brillantemente expuesta por Tocqueville, sólo tiene un principio de ruptura en la República de los Profesores y en la lectura que del orden político hará un Alain, que supone una novedad radical respecto del discurso jurídico. Al respecto importante y hasta la fecha es el trabajo de René Capitant «*Les propos de Alain ou l'ideologie de la Troisième République*» ahora en *Écrits d'entre-deux-guerres (1928-1940)*. París 2004, página 2009.

¹⁴ Las dudas y problemas que en su momento planteará la traducción del término «*Staatsrecht*» a los autores españoles de la época dieron lugar a ciertas polémicas menores, como la que desde las páginas de la Revista de Derecho Público, con motivo de la traducción del *Hüter der Verfassung* de Carl Schmitt, sostuvo Pérez Serrano con Sánchez Sarto.

¹⁵ «El genuino sentido del Estado (es) el de realizador de la unidad» Ignacio de Lojendio en la comunicación publicada en el libro *Federalismo y Regionalismo*, Madrid, 1978, pg. 63.

teorizaban sobre la Política, no tenían más remedio que recurrir al Estado para saber hasta dónde llegaban los límites por los que discurría el contenido material de lo que se entendía por Política. Ahora bien, es importante señalar que aun cuando para los autores del *Derecho Político* español la expresión Estado era instrumental e ideológicamente neutra, dentro de esa misma expresión cabía también perfectamente una ideologización que hiciera del Estado el ente ideal-mítico de autoridad que jerarquizaba la Política. Tal sería el principal logro y signo de identidad, de los grandes *juspublicistas* que en la segunda mitad del XIX construirían en Alemania la *Teoría del Estado* como disciplina científica. Una disciplina que metía interesadamente en un mismo saco, el Estado histórico-real y la idea de Estado Hegeliano-Bismarquiano. El Estado receptáculo formal de la Política, resultaba ser, por tanto, para el Derecho Público alemán, un Estado *Políticamente* definido por la Soberanía de los Príncipes.

Todo esto explica, entre otras muchas cosas, que cuando un autor tan significativo como Carl Schmitt, afrontó la decisión dar carpetazo definitivo a las viejas construcciones de la *Allgemeine Staatslehre* de los Gerber, Laband o Jellinek, se viera ante la necesidad de proceder a redefinir la noción de Política, esto es, en la obligación de proponer su propia idea de Política, de ofrecer un concepto de Política que privado ya de su tradicional receptáculo conformador e identificador formal, requería de manera imperiosa una definición estrictamente material de sus contenidos¹⁶.

En idéntica línea de razonamiento, igualmente resulta significativo que ese mismo Schmitt, como por lo demás todos los autores que coincidieron generacionalmente con él, incluidos los que disentían y discrepaban de sus tesis¹⁷, sin-

¹⁶ Carl Schmitt *El concepto de lo «político»*, Madrid 1985. La política pasa a definirse para este autor, como una relación amigo-enemigo en la que priman los supuestos conflictivos sobre cualquier otra consideración. No se trata aquí de discutir la procedencia o no de semejante categorización —que por lo demás olvida la idea central de ordenación de la convivencia que necesariamente preside cualquier realidad política, y se fija en un solo aspecto parcial de la misma: el enfrentamiento, la lucha—, sino de recordar que la superación de la Teoría del Estado precedente deja a una generación de juristas huérfana de conceptos y categorías que es preciso sustituir generando otro paradigma. Será el gran debate de Weimar, en el que además de otros muchos —Heller, Anschütz, Thoma— competirán Carl Schmitt y Hans Kelsen. Algunas importantes consideraciones al respecto desde la óptica de la Justicia Constitucional en Giorgio Lombardi, Estudio Preliminar a *Carl Schmitt-Hans Kelsen. La Polémica sobre la Justicia Constitucional*. Madrid 2009.

¹⁷ Por todos véase el estudio que Hans Kelsen dedica a Dante y a la Teoría del Estado, recientemente vertido al español en una elegante y cuidada traducción por Juan Luis Requejo, Hans Kelsen, *La Teoría del Estado de Dante Alighieri*. Madrid 2009. Se trata de un trabajo cuyo principal valor actual consiste en demostrar la absoluta falta de contemporaneidad de presente de los supuestos «Estatales» en que descansaba la propuesta constitucional ofrecida por los autores ale-

tieran la importancia de insistir en la asociación entre Política y modernidad como remedio para definir los límites de un entendimiento de lo político que de otra modo se antojaba inmanejable. La Política pasará a ser concebida así —incluso, y más allá de definiciones altisonantes o grandilocuentes, por el propio Schmitt— como el resultado de la secularización de la convivencia que se operará en Europa con y a raíz del Renacimiento¹⁸. Ello implicará, entre otras notables consecuencias, reconocer la utilidad de dirigir la mirada hacia la historia de las ideas, y presentar a los grandes pensadores de la modernidad como protagonistas teóricos de una idea de Política que aunque se reconoce en el Estado, no se agota en él. La historia de las ideas pasa entonces, a formar parte del *background* conceptual de la *Teoría del Estado* que presupone la existencia de un Estado que es histórico y no ideal-mítico, y Maquiavelo, Bodino, Hobbes (como más tarde Rousseau, Montesquieu o Benjamín Constant respecto de lo constitucional) se nos develan como precursores intelectuales de una trayectoria histórica por la que discurrirá paralelamente la evolución del proceso de institucionalización de la realidad política.

Esta identificación entre secularización de la Política y construcción de la Modernidad —que dicho pronto y mal, no es otra cosa que la voluntad del hombre de construir por sí mismo su propia vida, de hacer de la historia su historia—, se encuentra presente de manera clara en toda la obra de García-Pelayo. Desde cuando estudia la configuración de la idea de Política, los mitos políticos, las transformaciones del Estado Social y Democrático de Derecho, o hasta

manes de los años 20. Basta ojear cualquiera de los muchos estudios que hoy manejan los conocedores de Dante, para darse cuenta de que el Dante de Kelsen es simplemente una mixtificación, que cae solo por su propio peso.

¹⁸ También Schmitt en su *Teología Política*, Madrid, 1939, define la Política como «teología secularizada». Significativamente esa conceptualización schmittiana influye considerablemente en García-Pelayo, como él mismo reconoce en su aportación a la reedición de la Teoría de la Constitución traducida por Ayala [hoy en Obras Completas pág 3216]. La aportación de Schmitt en la construcción del paradigma constitucional que tras la I.^a Guerra Mundial, sucede a la Teoría del Estado, es sencillamente incontestable, como reconoce expresamente nuestro homenajeado. Lo que no quiere decir que lo continúe siendo hoy, cuando después de la caída del muro de Berlín, el mundo ya es otra cosa. El problema estriba justamente aquí ¿Dónde proveernos de las categorías y conceptos necesarios para vertebrar la convivencia cívica de una realidad que materialmente se asemeja ya muy poco a la de hace ochenta años? Se quiera o no, la vida humana ha sufrido una transformación radical en los últimos treinta años que va mucho más allá de los síntomas que la evidencian y que afecta de lleno a la relación del hombre consigo mismo, más que a su propia relación con el mundo. Posiblemente desde el Renacimiento no asistimos a un fenómeno de intensidad semejante que pone en cuestión nuestras tradicionales concepciones sobre la existencia, la reproducción, la vida y su continuidad, la capacidad del hombre de definir lo humano.

cuando en su *Derecho Constitucional Comparado* alude a los supuestos desde los que se configuran las diferentes experiencias estatales¹⁹.

En este sentido, y aún cuando la dedicación de nuestro homenajeado, no pueda incardinarse, en términos estrictos, en la ortodoxia de un *Derecho Político* que con la amputación que significó la dictadura había dejado de existir, tal y como fuera concebido por sus estudiosos iniciales —un conjunto de saberes dirigidos a explicar una forma democrática de organizar la convivencia política española²⁰—, no deja de ser cierto que el profesor García-Pelayo se ocupó directamente de los temas que nutrían la disciplina llamada *Derecho Político* —excepción hecha de un derecho positivo que por no democrático no cabía en lógica constitucional— y donde se incluía de manera preferente el interés por un Maquiavelo al que la *Teoría del Estado* reconocía unánimemente como primer «tratadista del Estado absoluto»²¹.

Y apostillando en relación a esto último, es cierto que aún cuando don Manuel García-Pelayo cultivó las ideas Políticas, nunca dedicó directamente un ensayo específico al gran tratadista italiano. Pero tampoco lo es menos que en su pensamiento subyace implícita un idea muy clara de por dónde se orienta el saber político de Maquiavelo, que se hace patente tanto en la breve recensión al libro de Javier Conde²² —que el mismo publicó por segunda vez—, como las continuas alusiones al florentino que constantemente salpican la totalidad de sus escritos.

Por lo demás, es sabido que el *Derecho Político* español de la última década de la dictadura, y el inmediatamente posterior a la Constitución de 1978, continúo poco más o menos los derroteros del *Derecho Político*, incluyendo un tratamiento especialmente atento y cuidadoso de los supuestos jurídico normativos de lo constitucional. La aprobación de la Constitución supuso como es lógico

¹⁹ Trabajos incluidos todos ellos ahora en sus Obras Completas citadas.

²⁰ En este sentido es muy significativo que durante los años de dictadura el Tratado de Derecho Político de Don Nicolás Pérez Serrano no viera la luz, y que su importante estudio sobre el Poder constituyente – nada menos que su discurso de ingreso en la Academia– resultara subversivo desde el punto de vista de la estricta legalidad imperante.

²¹ En *Derecho Constitucional Comparado*, ahora página 330 de las Obras Completas.

²² *La modernidad de Maquiavelo*, recensión del libro de Francisco Javier Conde, *El saber Político en Maquiavelo*, Madrid 1948. [Obras Completas Pag. 3133], y luego propició la segunda publicación del libro de Javier Conde en la colección que él dirigía en *Revista de Occidente*. A este respecto conviene insistir en que a un autor como don Manuel García-Pelayo hay que identificarlo no sólo por lo que produce sino por lo que ayuda a producir y entre ello las traducciones o ediciones que son fundamentales en culturas nacionales como la nuestra, tradicionalmente deficitarias de pensamiento. Conviene no olvidar que traducir libros equivale a importar cultura política. Y en este sentido García Pelayo fue responsable entre otras aportaciones de la importación y difusión del joven Marx, Hobbes, Constant ..

una autentica eclosión del estudio del derecho positivo, que sin embargo, y conviene insistir en ello, no comportó la inmediata renuncia al conocimiento de los factores y ramas del saber que confluían en la tradicional *Teoría del Estado*. El propio García Pelayo dedicó algunos valiosos trabajos a cuestiones concretas de la Constitución Española, en los que combina el manejo del lenguaje jurídico, con los enfoques sociológicos y económicos, y con el conocimiento de las ideas políticas, y que sirvieron para evidenciar en la práctica la compatibilidad y eficacia técnica de su utilización simultánea, tal y como había venido haciendo el venerable *Derecho Político*.²³

No es preciso entrar en mayores consideraciones, lo hasta aquí dicho pretende llamar la atención —y, si se nos admite, demostrar— la existencia de una indudable correlación entre, de una parte, el *Derecho Constitucional* positivo y la *Teoría del Estado Constitucional*, y de otra, entre la realidad del Estado Constitucional de la que se ocupa la disciplina de la *Teoría del Estado*, y el pensamiento de aquellos autores que con sus obras habían contribuido a forjarlo. O aquilatando un poco más las cosas en lo que a esta segunda cuestión se refiere, hay que recordar que el Estado en general, y también el Constitucional, es el resultado real de la lectura que de la idea de Política de ciertos pensadores efectúa cada generación. En este sentido, lo cierto es que la idea de Política de la que se nutría esa específica concepción del Estado que conocemos como Estado Constitucional, ha variado notablemente desde los años ochenta del pasado siglo XX, hasta ahora. Y esa variación la atestiguan en otros datos de particular trascendencia, los cambios operados en el entendimiento de la contribución de Maquiavelo a la *Teoría del Estado*.

No se requiere ser un especialista en historia del pensamiento para tener conocimiento de que las viejas interpretaciones maquiavélicas representadas por un Friedrich Meinecke, y defendidas y difundidas entre nosotros, por Luis Díez del Corral y Felipe González Vicén²⁴, se han visto superadas hace ya mucho tiempo por las aportaciones de Hans Baron y Felix Gilbert²⁵, que pese a la refutaciones de Leo Strauss y sus discípulos²⁶, han conseguido imponerse de manera defini-

²³ A título de ejemplo baste recordar sus trabajos sobre la idea de Nación en Otto Bauer, La Constitución económica, o el status del Tribunal Constitucional, incluidos ahora todos ellos en sus Obras Completas.

²⁴ *La idea de razón de Estado en la Edad moderna*. Madrid 1952.

²⁵ Hans Baron, *Crisis of the Early Italian Renaissance*. Princeton, 1966.

²⁶ Curiosamente Strauss es hoy más conocido por su condición de alma de algunos neo-conservadores contemporáneos norteamericanos que por sus aportaciones a la lectura de Maquiavelo, aunque autores como Mansfield continúen teniendo adeptos entre los estudiosos del secretario florentino.

tiva en los posteriores trabajos de estudiosos de la talla de un John Pocock, o de un Quentin Skinner. Resultado de todo ello es que el secretario florentino no aparece ya en ningún texto que se precie, como precursor de la tiranía, sino cómo el defensor de una democracia cívica angustiado por encontrar el remedio capaz de romper el —para muchos de sus contemporáneos— inevitable ciclo de la rueda Polibiana. En suma, nada tiene que ver este Maquiavelo republicano con el «*maquiavelismo*» de la llamada doctrina maquiavélica cuya paternidad continúa atribuyendo todavía hoy algún desinformado al ilustre habitante de San Andrea in Percusina²⁷, y que en realidad responde — como muy bien explicara el profesor García-Pelayo, directamente o a través de sus discípulos — a un discurso construido en las obras de los autores de la *Razón de Estado* como Botero o Naudé²⁸, que acompañaron de manera perfectamente deliberada y consciente el ascenso de los príncipes y de la soberanía.

Ahora bien no todo acaba aquí, porque la superación de la lectura de Maquiavelo y de otros teóricos del Estado o de la Constitución, como Hobbes, Burke o Constant, también ha venido acompañada históricamente de una evidente crisis real del Estado, la Constitución y la Política a la que estos autores con sus ideas prestaban cobertura teórica. O expuesto de manera más terminante, la aparición de nuevas propuestas de lecturas del pensamiento de los clásicos del Estado, aparece en el mismo instante en que tras la caída del muro de Berlín, las piedras que de él se han desprendido empiezan a horadar claramente nuestras categorías de legalidad, de derechos subjetivos, de representación política, de control del poder, de regulación del mercado, de justicia judicial...abriendo un enorme boquete que amenaza con atacar en su conjunto la credibilidad del Estado Constitucional ante los hombres llamados a obedecerle.

Frente a esta crisis de legitimidad de las instituciones constitucionales, poco parece estar en condiciones de proponernos un lenguaje jurídico que por su propia naturaleza conservadora y estabilizante sólo se puede limitar a postular la aplicación de remedios normativos allí justamente, donde está fallando el derecho. Y ello plantea un problema especialmente grave al actual derecho constitucional español, desde el punto y hora en que, al menos una parte de nuestra doctrina, ha procedido a la cristalización del Estado en determinado momento histórico, en el instante en que la Política se expresa en y a través del Estado

²⁷ Por todos John Pocock « *Machiavelliand the rethinking of History* » en *Il Pensiero Politico*, XXVII, n.º. 2 (1994)

²⁸ Significativamente García-Pelayo encargó una excelente traducción de Naudé a uno de sus discípulos, Juan Carlos Rey, que la publicó en la Universidad Central de Venezuela en 1964. Introducción a *Consideraciones Políticas sobre los Golpes de Estado*.

Constitucional, lo que ha supuesto algo así como tirar una foto fija de la Política y pretender que la historia no exista salvo que pueda ser reconducida al canon exacto de esa fotografía.

Parece obvio que cuando se redactó nuestra Constitución de 1978, la generación que entonces accedía al poder y había sufrido la opresión de la dictadura, sintiera la necesidad de construir la democracia pensando más en conjurar los errores del pasado que en construir un modelo abierto al futuro. Pero es evidente que ese futuro ha llegado ya, y que conviene darle adecuada respuesta si aspiramos a preservar una democracia que como diría un Benjamín Constant —cuya traducción también alentó el profesor García-Pelayo²⁹—, se encuentra amenazada por la destrucción de la eficacia real de una legalidad que de seguir así las cosas, terminará adviniendo a través de su perversión o —y si no se teme hablar con las palabras de Maquiavelo— de su corrupción³⁰.

III. MAQUIAVELO, DEL *DERECHO POLÍTICO* AL *DERECHO CONSTITUCIONAL*

En medio de todo este contexto ¿qué puede aportar el Maquiavelo de la generación de don Manuel García-Pelayo al derecho constitucional de nuestra convulsa posmodernidad? Pues, desde el punto de vista de los contenidos, poco, o para decirlo con toda crudeza, prácticamente nada. Entre otras razones de peso porque su lógica —la lógica que se atribuía a sus ideas— estaba orientada a fortalecer un Poder que extraía su fuerza de una consideración de la Política fundada en las categorías de jerarquía y subordinación. Pero ese Maquiavelo, o mejor dicho, la lectura que de Maquiavelo efectuaban los autores de la *Teoría del Estado* que se corresponde con nuestro viejo *Derecho Político* —como hemos explicado ya—, sencillamente no se sostiene, y ha sido superada por las relecturas hoy en boga de las que hemos dado cuanta anteriormente.

Pero una cosa es que el Maquiavelo de la generación forjada en las enseñanzas de la Escuela Alemana de Derecho Público o de su sucesora de los Schmitt, Heller, Kelsen o Smend, no valga en la medida en que además, ha

²⁹ En los Cuadernos que se promovían desde el Instituto de Estudios Políticos, está una breve traducción de algunas obras de Constant titulada *Liberalismo y Democracia*.

³⁰ <El dictador proscribía la libertad de prensa, el usurpador la corrumpía> dirá Benjamín Constant en ese magnífico panfleto anticipado a su tiempo que es *Del espíritu de la usurpación* (1814), en Benjamín Constant, *Del espíritu de la Conquista y de la Usurpación*, Madrid 2008, estudio preliminar de María Luisa Sánchez Mejías .

sido objeto de una lectura sesgada, incorrecta y hasta es posible que falseada, y otra muy distinta que el Derecho Constitucional pueda prescindir de su conocimiento para entender cómo debe ser el Estado, sobre el que, en nuestros días, recaen las exigencias y nuevas necesidades de la democracia contemporánea.

En este sentido, Maquiavelo continúa resultando instrumental para la *Teoría del Estado*. Y, lo fundamental no es pues, tanto constatar cuál es ese nuevo Maquiavelo que han construido los estudiosos del pensamiento de la *Political Sciencia* anglosajona, cuanto identificar qué contribuciones concretas puede ofrecer su discurso a la tarea de resolver los graves problemas que hoy acucian a la organización política que recibe el nombre de Estado.

A tal fin, resulta obligado recordar que —como subraya su mejor traductor en español, la profesora Helena Puigdomenech³¹—, Maquiavelo siempre estuvo escribiendo la misma obra. Lo que no quiere significar que sólo escribiera un libro —*el Príncipe*—, sino que cualquier consideración suya debe tener presente la unidad sustancial de su aportación, y la coherencia interna de su discurso. Junto con *el Príncipe* —en el que de manera casi exclusiva venía descansando la tradicional y sesgada interpretación «*maquiavélica*» del autor— los libros fundamentales de Maquiavelo son: la *Historia de Florencia*, los *Discursos sobre las Décadas de Tito Livio*, y *el Arte de la Guerra*, a los que hay que leer siempre en relación de estrecha continuidad.

Desde esta constatación, y sin perder de vista el objetivo que nos impulsa, tres son las cuestiones o temas de preocupación que estando presentes de manera notoria en la obra del profesor García-Pelayo, también son evidentes en el Maquiavelo redescubierto por los estudiosos de la *Political Sciencie* anglosajona, y que tiene que ver con los retos y desafíos del Estado contemporáneo. Uno, el problema de la gobernabilidad o de la estabilidad de la Política; dos, la temática de la democracia entendida como estructura de acción de la libertad política; y tres, el siempre proceloso y espinoso asunto de la relación entre Política y Derecho, y las posibilidades de éste de imponerse a la realidad especialmente en momentos o procesos de declive o de decadencia política de los pueblos.

Abordaremos sintéticamente el estudio de esos tres supuestos, intentando relacionar la aportación del profesor García-Pelayo con el nuevo Maquiavelo de la «escuela de Cambridge», en el propósito de señalar la utilidad de este Maquiavelo para la *Teoría del Estado*, y en el convencimiento de que los retos que hoy acucian a la democracia tienen respuesta dentro del Estado, siempre y cuando sepamos conjugar las muy diferentes lenguajes y técnicas que están a nuestro al-

³¹ Helena Puigdomenech, Estudio Preliminar a *La Mandragora*, Madrid 2009.

cance para regenerarlo, recobrando sus principios (el maquiavélico «*ridurre ai principii*»).

1. Por lo que a la primera cuestión hace, debemos recordar que el profesor García-Pelayo se planteó de manera destacada y hasta aquel entonces, sin precedentes en España, el tema de la estabilidad de la Política. Obvia decir que García-Pelayo se ocupó largamente del problema, dedicándole entre otras reflexiones, aquella que le llevó a insistir muy especialmente en la categorización de la dicotomía «estática/dinámica constitucional»³². En el fondo, en su reflexión subyacía una acentuada influencia historicista marcada por el conocimiento de la obra de Dilthey, común a todos los hombres de su época. Esta convicción le llevaría a comprender que el movimiento era parte esencial de lo humano, y que en consecuencia, el orden político se proyectaba como un intento colectivo de dar continuidad a algo que en realidad siempre estaba en movimiento y por consiguiente, en cambio. No cabía estática constitucional sin dinámica constitucional. No cabe continuidad de la Constitución sin cambio en la Constitución. Sólo el dominio del movimiento confiere estabilidad a la Política, ese es el contenido último de su mensaje sobre el tiempo político.

En lo que respecta a Maquiavelo, en la lectura tradicional se había venido repitiendo hasta la saciedad que él fue el primer teórico del Estado, el primer tratadista en fletar un neologismo desde el que se descubría la existencia de la nueva forma de organización política que pronto adquiriría su consagración bajo el imperio de los Príncipes. Pero sin embargo, todo esto es sencillamente falso. Por un lado, Skinner ha demostrado de manera harto elocuente, que mucho antes de que el secretario florentino utilizara el vocablo Estado para referirse a la nueva realidad política, otros autores como los tratadistas del gobierno de las ciudades del prehumanismo, había acuñado y empleado ya el término³³. Por otra parte, tampoco es correcto asociar el nuevo concepto con la forma política estudiada por Weber, puesto que como subraya Pocock, el Estado de los Príncipes – el gran pacificador – es cronológicamente muy posterior a la vida de Maquiavelo³⁴. Además —como prueba Gilbert en su excepcional ensayo *Maquiavelo y Guicciardini*³⁵— el lenguaje de nuestro autor estaba claramente inspirado en el de las *pratica* de los consejos de la República, es decir en las instituciones que seguían los procesos en la democracia cívica florentina.

³² En Derecho Constitucional Comparado, ahora en la pág. 334 y siguientes de Obras Completas.

³³ Skinner trabajo citado en nota 10.

³⁴ Pocock trabajo citado en nota 27.

³⁵ Gilbert, *Machiaveli and Guicciardini*, Pricenton 1965.

La verdadera preocupación a la que atiende *el Príncipe*, es la estabilidad del Estado. «*Mantenerere lo Stato*» —nos recuerda Hexter³⁶— es la expresión que más se repite en *el Príncipe*. Lo que convierte a su autor en algo muy diferente de primer categorizador y definidor del Estado, y hace referencia, más bien, a su interés por preservar algo ya existente. Para hablar en términos actuales, la preocupación de Maquiavelo en *el Príncipe*, se sitúa en los terrenos de lo que ahora conocemos como «*Gobernabilidad*», término hoy de moda, asociado con la mundialización y a la crisis de estabilidad que hoy padece la Política.

No hace al caso entrar en todas las importantes consideraciones que puede encerrar este tema. A nuestros efectos, basta únicamente señalar que el Estado como forma de institucionalización de la Política democrática sufre hoy enormes embates que amenazan su estabilidad interna y externa. Para empezar, la estabilidad de una comunidad mundial basada en el derecho internacional, hoy se ve cuestionada por la existencia de los llamados «*Faled State*» o «*Sadoh States*», Estados fallidos, fracasados, quebrados o fantasmas que con su simple existencia³⁷, rompen las reglas y hacen imposible que la vida de las naciones se regule por el *Ius Gentium* de Grocio o la *Paz Perpetua* propuesta por Kant. Son muchas las causas que han llevado a esta situación, entre las que no se debe olvidar la que deriva de una euro-concepción del mundo que no ha querido darse por enterada de las consecuencias de la descolonización de los años sesenta y setenta del siglo pasado, que ha acabado con imperios del estilo de aquél Británico estudiado por García-Pelayo³⁸. Pero lo único cierto es que el mundo no goza ya de la estabilidad que le deparaba la «Guerra Fría», y ello afecta decisivamente a una existencia política de los hombres que cada vez necesita más de efectivas instancias de integración política y no de retórica.

Por lo que respecta a la Política interior de los Estados, la mundialización también está haciendo estragos tanto en la estabilidad de sus instituciones, aquejadas de una creciente pérdida de arraigo y sentido político nacional por parte de sus ciudadanos, como de la pérdida de eficacia de sus instrumentos normativos para imponerse en un universo jurídico que en palabras de Gomes Canotilho ha devenido en un «*shopping law*»³⁹. La pérdida del sentido de lo público, el menoscabo del interés colectivo, la ignorancia de la trascendencia de la categoría de patriotismo para la Política, la instauración de un sistema de juridicidad donde la triquiñuela procesal ocupa el lugar del argumento de derecho,

³⁶ Hexter, *The vision of politics on the ere of Reformation*. Nueva York 1972

³⁷ Robertg, Clapham y Herbst, *Los Estados fallidos o fracasados*. Bogotá 2007.

³⁸ Una de sus primeras publicaciones recogida ahora en sus Obras Completas.

³⁹ *Law Shopping and Good Governance*, sin publicar.

dónde el conflicto de jurisdicciones resulta una magnífica excusa para evadir la responsabilidad, y en definitiva, en la que el derecho sólo rige para aquellos que no tiene la posibilidad legal de evadirlo, son algunas de las consecuencias palpables de lo que está sucediendo.

Frente a todo esto, Maquiavelo nos recuerda en *el Príncipe*, que sólo la *virtù* puede ayudar al hombre en su lucha contra la *Fortuna*. Que la historia la hacen los hombres, y que sólo determinados hombres particularmente afortunados, saben encontrar en la vida los apoyos que les permiten estabilizar la existencia de sus semejantes en un orden político permanente. Para frenar la rueda de Polybio hay que acudir a la acción, al cambio, al movimiento porque como posiblemente nos permitiría decir don Manuel García-Pelayo, no hay mayor enemigo de la estabilidad que la propia inmovilidad misma. Y esa estabilidad tiene su suelo en una Patria política a la que se debe amar «*piú della propria anima*», o —y, para decirlo en términos más actuales—, «más que a cualquier interés material asociado al mercado».

2. En lo que respecta al segundo tema, la libertad entendida como acción política, como es sabido dos son los sentidos en que la palabra libertad puede ser empleada, al estilo de los antiguos y en la forma de los modernos.

Con independencia de que contrariamente a lo tenido por cierto desde que Schmitt se apropiara de la categorización de Constant, la diferencia que separa a ambas ideas de libertad no sea cuantitativa o de número, sino cualitativa o de concepciones de fondo⁴⁰, lo importante para nuestro estudio, es que García-Pelayo se ocupó sólo de la libertad política y no por el estudio singularizado de ninguno de los numerosos derechos fundamentales de la libertad negativa.

En este sentido el autor, se sitúa en la misma línea argumental que un Maquiavelo, al que su propia circunstancia histórica le privo del conocimiento de la idea de libertad individual. Pero tan importante como constatar este hecho, lo es insistir en que García-Pelayo ha sido el principal tratadista español en materia de ordenación política de la acción democrática. Y ahí están para ilustrarlo su libro sobre *El Estado de Partidos*, así como todos los trabajos que se ocupan de esta cuestión.

A este respecto, debemos recordar que la tendencia actualmente imperante en el derecho constitucional, olvida en buena medida la existencia de aquello que Isaiah Berlín llamaba libertad positiva, y se encamina cada vez más, a equiparar libertad con derechos fundamentales. A esa tendencia se ha apuntado decididamente nuestra doctrina constitucional de los últimos treinta años, ha-

⁴⁰ La distinción entre democracia cívica y representativa no se puede reducir a la distinción Identidad/representación como hace Schmitt manipulando términos y conceptos.

ciendo hincapié casi exclusivamente, en lo que antes llamábamos parte dogmática de la Constitución y reduciendo el interés por la parte orgánica al estudio de los conflictos de competencias entre poder central y comunidades territoriales. No resulta extraño pues, que mientras nuestros autores abandonan de manera progresiva el estudio de las instituciones que estructuran la libertad política en democracia representativa, esta padece enormemente en su definición de fondo, en su contenido material, y hasta pudiera estar apareciendo amenazada de ser sofocada.

Maquiavelo que, como se dijo, no conoció la libertad individual, sí centro su preocupación en la libertad política, y en los Orti Oricellari cultivó, junto con otros hombres de su época, el debate sobre los múltiples remedios que la situación marcada por la crisis de la Republica florentina, ofrecía⁴¹. Todos aquellos remedios se encontraban presididos por un mismo principio inspirador, la necesidad de preservar la *virtù* cívica a través de la acción. Cuando no hay acción política, la *virtù* decae, y la ciudadanía perece. Por eso resulta imprescindible instituir remedios que la procuren, del estilo de la milicia cívica que el florentino defiende en el *Arte de la Guerra*, o de aquella propiedad feudal, o de aquella educación a la que luego aludirán, primero Harrington en su *Oceana*, y más tarde Rousseau en su *Emilio*. Es obvio que esa acción de ejercitar la libertad se diferencia considerablemente de la actual ordenación de la vida política a través del cauce de los partidos que caracteriza al Estado Democrático-representativo. Pero no lo es menos que coincide con ella en el reconocimiento de lo imprescindible de la práctica efectiva de la acción. Allí donde la atonía sustituye a la acción, donde lo pasivo desplaza a lo positivo, el asentimiento remplace a la intervención, la tiranía está servida. Si los hombres olvidan que cuando no son capaces de gobernarse, otro gobernará por ellos, la democracia está en peligro. Y eso es algo que subyace, tanto en la base del interés del profesor García-Pelayo por el Estado de Partidos, como en la descomunal atención que Maquiavelo presta a la acción cívica en la ciudad-Estado republicana. Sin coimplicación cívica no cabe Democracia de los Antiguos, igual que sin Partidos nacidos de las diferentes opciones ideológicas de la sociedad no cabe *Government by Society*.

3. En tercer lugar y asociado a las anteriores preocupaciones, Maquiavelo se interesa por el declive, la decadencia y en definitiva sobre la corrupción entendida no como una patología de la Política, sino como un proceso de degeneración paulatino en el que los fondos abandonan las formas, los principios dejan de guiar las instituciones, y las acciones desconocen los objetivos y fines que deberían inspirarlos. Se trata de un proceso que para la mayoría de los con-

⁴¹ Gilbert, *Machiavelli e il suo tempo*. Bolonia 1977.

temporáneos de Maquiavelo sólo puede ser evitado introduciendo principios de diversa naturaleza que contrapesados entre sí, frenen el inevitable declive —el famoso «*Governo alla Veneziana*» que en otro contexto dará paso al «*checks and balances*» del Constitucionalismo liberal. Algo que no compartirá el Maquiavelo que como hemos visto, resulta ser un impertérrito y obstinado defensor de la *virtù* por la acción cívica. Pero más allá de ello, el propio concepto de corrupción manejado por el autor de la *Historia de Florencia*, encierra importantes consecuencias.

La adoración a los poderes o, mejor dicho, la pretensión de los poderes de ser adorados, es —para aquél Émile Chartier que quiso firmar como Alain— la causa de todos los abusos. El Poder degenera, y la lógica de la Política deviene en lógica de Poder, cuando el Genio invisible de la Legitimidad —al que se refiere Ferrero—, abandona la Ciudad. Ahora bien, una crisis de legitimidad que adviene —en sentido Popperiano— en el momento en que en el ejercicio efectivo de la Política los hombres dejan de guiar sus acciones por el interés colectivo y lo sustituyen por la admiración a poderes privados y fácticos, del estilo de aquel que en la persona de un Berlusconi, en la actualidad parece estar fascinando al votante medio de la decaída democracia italiana. El remedio de todo este mal se encuentra ¿en los hombres o en las instituciones?

Eso mismo es lo que parece subyacer tras la polémica que actualmente contrapone en el seno del grupo de Cambridge, a John Pocock con Richard Tuck, y en la que entra en juego la dinámica derecho/*ordinii* y derecho/*maners*, y que supone reevaluar y redefinir una idea de Constitución histórica que entre nosotros únicamente ha sido estudiada en profundidad por el profesor García-Pelayo⁴².

Pero con independencia de ello, resulta harto significativo que la relación Derecho/Política fuera también, uno de los argumentos centrales de nuestro autor, y que así mismo, García-Pelayo, se hubiera hecho eco en su día, de la importancia para la defensa de la supervivencia de la democracia, de la aportación de un Guglielmo Ferrero que, salvo en círculo de Nicolás Ramiro, pasó prácticamente desapercibida para la mayoría de los estudiosos españoles. Ello muy posiblemente se debiera a que nuestro homenajado, sabía muy bien que la democracia tan sólo conoce un remedio frente al declive y a la degeneración: el de la práctica, que —como diría Burke— convierte al ejemplo en el único argumento susceptible de ser invocado en «*the civil life*». Un ejemplo que únicamente los hombres uno a uno —como sin duda hizo don Manuel García-Pelayo—, pueden ofrecernos con la generosidad de sus actos.

⁴² En Obras Completas.

Title

THE MACHIAVELLI OF MANUEL GARCÍA PELAYO. THE MEANING OF THE THEORY OF THE STATE FOR THE DERECHO POLÍTICO FROM THE PERSPECTIVE OF THE CURRENT MOMENT OF THE CONSTITUTIONAL LAW.

Summary

I. CONSTITUTIONAL LAW AND THEORY OF THE STATE IN MANUEL GARCÍA-PELAYO. II. THE HISTORY OF THE IDEAS AND THE CONSTITUTIONAL LAW LIKE LAW OF THE STATE. III. MACHIAVELLI, FROM THE DERECHO POLÍTICO TO THE CONSTITUTIONAL LAW.

Resumen

Se trata de tomar como hilo conductor la lectura que Manuel García-Pelayo hace del pensamiento de Maquiavelo, para reflexionar acerca de la conveniencia de efectuar una reflexión sobre nuestra vida política desde la Teoría del Estado constitucional. La Teoría del Estado parece ser una categoría prescindible para los actuales estudiosos de la Constitución, cuando los problemas a que asistimos no pueden ser satisfactoriamente explicados acudiendo sólo a las explicaciones que nos dan las normas del Derecho. Por eso se hace necesario considerar lo que ahora están diciendo los autores de Cambridge (Pocock, Dunn, Skinner, Tuck, Pagden) para saber si es posible reconstruir una Teoría del Estado que satisfaga las deficiencias del Derecho Constitucional para abordar una realidad política que parece desbordada por los problemas de la gobernabilidad, el declive de la libertad política o la corrupción.

Abstract

It is a question of taking as a conductive thread the reading that Manuel García-Pelayo does of the thought Machiavelli, thinking over the convenience of carrying out a reflection on our political life from the Theory of the Constitutional State. The Teory of the State seems to be a insignificant category for the currents experts of the Constitution, when the problems at which we are present cannot be satisfactory explained coming only to the explanations that give us the procedure of the right. Because of it it becomes necessary to consider what now are saying the authors of Cambridge (Pocock, Dunnn, Skinner, Tuck, Pagden) to know if it is possible to reconstrct a Theory of the State that satisfies the deficiencies of the Constitutional law to approach a political reality that looks alike exceeded by the problems of the governability, the decline of the political freedom of the corruption.

Palabras clave

Estado, política, cultura nacional, Constitución, ideas políticas, Derecho Público, Teoría del Estado, Teoría de la Constitución, Gobernabilidad, libertad política.

Key words

State, politics, National culture, Constitution, Political ideas, Public Law, Theory of the State, Theory of the Constitution, Governability, Political freedom.